

ANR 05/22

Síntesis: En fecha 17 de enero de 2022 se recibió en esta Comisión, un correo electrónico que contenía el escrito de queja de una persona, advirtiendo presuntas violaciones a derechos humanos, por hechos ocurridos en la delegación de Jiménez de Pensiones Civiles del Estado.

Por ello, el Organismo inició las diligencias correspondientes y del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas del Organismo denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.



“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No: CEDH:1s.1.230/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.17.003/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.005/2022

Visitador ponente: Luis Arturo Salcido Domínguez
Chihuahua, Chihuahua; a 30 de diciembre de 2022

LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” ¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.17.003/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 17 de enero de 2022 se recibió en esta Comisión, un correo electrónico que contenía el escrito de queja de “A”, en la cual manifestó lo siguiente:

“... El día 03 de enero de 2022 comencé en la tarde con síntomas de tos, dolor de cabeza y fiebre, motivo por el cual decidí sacar cita médica en la delegación de Jiménez de Pensiones Civiles del Estado, ya que soy

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

derechohabiente del mismo con número de afiliación “B”, para acudir con médico familiar y se me diera tratamiento para mis padecimientos.

El día 04 de enero, acudí a consulta de las 4:00 p.m. al consultorio del doctor “C”, el cual no me dio una atención adecuada, pues no me hizo ninguna exploración o revisión médica de mis padecimientos, sólo se limitó a diagnosticar la probabilidad de algún resfriado, dándome tratamiento para ello como lo fue: ibuprofeno, cápsulas de benzonatato, jarabe de oxilamina y amoxicilina como antibiótico. Es de destacar que tenía síntomas sospechosos de coronavirus ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); sin embargo, el médico no me autorizó la prueba de laboratorio para confirmar o descartar.

Durante los días siguientes, es decir, los días 05 y 06 de enero continué con el tratamiento, tal y como se me había indicado; sin embargo, mis padecimientos se iban agudizando, ya que los sentí con mayor intensidad y se le añadió congestión nasal, agitación y un fuerte ardor de garganta. Por lo anterior, decidí volver a sacar cita médica para el día 06 de enero de 2022, a consulta de las 4:00 p.m. con el doctor “D”, quien, al hacerme una exploración y revisión corporal, determinó que mi caso se trataba de COVID-19 y me informó que traía una saturación de oxígeno baja. Le pedí que me informara sobre los cuidados que debía tener y qué hacer. Así también, le solicité se me autorizara la prueba de laboratorio para confirmar o descartar el coronavirus, y de tal forma, tener una atención óptima sobre mis padecimientos.

El médico me la negó, me informó que el diagnóstico ya lo tenía confirmado por él en la consulta con su experiencia, que no necesitaba de dicha prueba, a lo cual yo le argumenté lo expuesto, y en suma, porque requería dicha confirmación para efecto de poder incapacitarme de mis labores y así poder tener el reposo y descanso para mi recuperación, pero aun así no me la autorizó, dijo que no le salía en el sistema el formato, que preguntara en la farmacia. Acto seguido, al ver mis padecimientos fuertes, me recetó otro tratamiento que consistió en paracetamol y azitromicina como antibiótico, que era todo lo que me podía dar, pero al advertir mi agitación y mi saturación de oxígeno baja, también determinó autorizarme oxígeno nasal. Resulta inconcebible que si me ve en tales condiciones no me haya autorizado ni la prueba COVID-19 ni la incapacidad, en detrimento a mis derechos a la salud y seguridad social.

Al llegar a la farmacia para surtir el medicamento, fui atendido por “E”, auxiliar administrativo en la farmacia, quien me surtió únicamente el antibiótico prescrito por el médico “D”, pero no el paracetamol, pues estaba agotado, pero tampoco se me subrogó, por lo que lo tuve que comprar de

mi dinero. Es de agregarse que no se me proporcionó el oxígeno nasal, ya que éste lo presta como servicio en la ciudad de Delicias por la empresa "F" y se me dio una serie de requisitos que yo, en mis condiciones de salud, tenía que recabar tales como: 1) Orden médica, 2) Identificación de paciente, 3) Comprobante de domicilio de paciente, 4) Identificación de 2 familiares responsables, 5) Comprobante de domicilio de 2 familiares responsables y 6) Número telefónico de los solicitantes.

Dichos documentos, los tenía que entregar en la farmacia de Pensiones Civiles del Estado de inmediato, para hacer el trámite y se me informó que sólo los viernes tienen servicio aquí en Jiménez para la suministración del oxígeno nasal. Acto seguido, realicé una llamada al número "G", en donde me respondió una trabajadora de la empresa "F" y me informó lo mismo: que sólo tenían viaje a Jiménez el día viernes, que me apurara para "ver si alcanzaba a entrar" y que si no era así y me urgía, tenía que ir directamente yo por él a ciudad Delicias, motivo por el cual, al día siguiente, el viernes 07 de enero de 2022, cerca de las 10:00 a.m. llevé todos los documentos para que en la farmacia de la delegación de Jiménez de Pensiones Civiles del Estado realizara el trámite correspondiente por correo institucional, ya que sólo así podía proceder. Dicho trámite, al llevarlo, me indicaron que lo enviarían de inmediato, sin embargo, hasta el día de hoy sigo sin recibir el servicio de administración de oxígeno nasal.

También, el día 07 de enero de 2021 (sic), ante la negación por parte de los médicos ya señalados de autorizarme la prueba COVID-19, acudí particularmente a Laboratorios RASOMA S.A. de C.V., laboratorio que subroga Pensiones Civiles del Estado en esta ciudad para los servicios de estudios médicos, a realizarme la prueba antígeno SARS-COV-2, la cual salió positiva y tuve que pagar con mis recursos económicos, sin embargo, ayudó a que, con médico particular, se me diera un tratamiento más óptimo a mi enfermedad, teniendo dicha necesidad porque no había consultas médicas disponibles en Pensiones Civiles del Estado.

Debo advertir que, a pesar de la intensidad de mis padecimientos, tuve que seguir cumpliendo con mis responsabilidades laborales, pues como ya se indicó, no se me incapacitó.

El día 10 de enero de 2022, los síntomas de agitación y cansancio se agudizaron, lo que ocasionó que el pulso cardíaco me descendiera a niveles de 48 y 49 pulsaciones, por lo que acudí al Hospital Regional de Jiménez a urgencias para ser atendido por ello, por parte del médico tratante en consulta externa, se me indicó el inhalador salbutamol, el cual me ayudaría a abrir la garganta y me subiría el ritmo cardíaco y también se me indicó el jarabe bromhexina para aliviar la tos seca que sufría.

Saliendo de urgencias, acudo a la farmacia de Pensiones Civiles del Estado, cerca de las 5:00 p.m. pues aún se encontraba abierta para surtir el medicamento señalado en donde me atiende "H", auxiliar administrativo, la cual sólo me surte el inhalador, pero no el jarabe, ya que no se encuentra en el cuadro básico de medicamentos de Pensiones Civiles del Estado, y por ende, no me lo puede ni dar ni subrogar. Le argumenté que con base en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, según su artículo 21, el cual dispone que cuando se carezca de medicamentos contenidos en el cuadro básico o se requiera de alguno que no se contemple en el mismo, se adquirirá a cargo de Servicios Médicos Estatales.

"H" me informa que no es posible, que para que eso ocurra, el médico debe hacer un informe justificado del por qué necesito ese jarabe y no me lo puede cambiar por otro, que regresara con el médico y le dijera que me lo cambiara por otro; sin embargo, en las condiciones de salud en las que me encontraba, decidí comprarlo por mi cuenta ante la urgencia.

El día 11 de enero de 2022, seguí con bajadas del pulso a los mismos niveles, es decir, entre 48 y 49 pulsaciones, lo que me hacía sentirme muy débil y cansado. La delegación de Jiménez de Pensiones Civiles del Estado no cuenta con el servicio de un médico cardiólogo, motivo por el cual tuve que acudir, de manera particular, con el médico internista Dr. Agustín Arteaga Peinado para que me revisara, el especialista me ordenó un estudio de radiografía del pecho para poder emitir un diagnóstico y tratamiento. Acudí de inmediato a DIAGNOCONS, Diagnóstico por Imagen Gabinete Radiológico Digital para que me hicieran la radiografía de tórax, la cual pagué con mis recursos. Al regresar con el médico, me indicó nuevo tratamiento ya que determinó que tenía infección en el pulmón izquierdo, prescribiéndome el siguiente medicamento: dexametazona, Bisolvón (bromhexina), paracetamol, vitamina C, D y zinc; omeprazol y el antibiótico levofloxacin para llevarlo por días 10 días más.

Por todos los hechos narrados, es evidente que Pensiones Civiles del Estado violentó mis derechos a la salud, la vida y de seguridad social pues nunca tuve acceso a la prueba COVID-19, no tuve acceso de manera inmediata, suficiente y óptima a los medicamentos prescritos por los médicos, no tuve derecho a incapacitarme por mi condición de salud, jamás se me suministró el oxígeno nasal, cuando mi vida dependía de ello, se me negó medicamento y no cuenta con los servicios de especialidades y de laboratorio que se requirieron para mi atención médica." (Sic.).

2. En fecha 18 de marzo de 2022 mediante oficio sin número signado por Jorge Alberto Rodríguez Meléndez, entonces Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles

del Estado de Chihuahua, se recibió el informe de la autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

“... Es completamente falso que se haya incurrido en una violación a los derechos humanos del quejoso al prestar atención médica, virtud de los padecimientos sufridos por él durante el mes de enero del presente año, dado que la misma se proporcionó en apego a los diversos protocolos establecidos para tal efecto.

En este sentido, remitimos copia simple de oficio No. DM-087/2022, emitido por el Director Médico de la Institución, así como los anexos de éste.

Con dichos anexos se podrá acreditar lo siguiente:

1.- El informe del médico tratante en el cual señala que la atención se brindó de forma oportuna al paciente, pese a que él no siguió de forma adecuada las indicaciones médicas que se le señalaron.

2.- La comunicación de la empresa proveedor del servicio de oxígeno medicinal, en la que nos expresa que nunca hubo respuesta en los números telefónicos de los pacientes, para agendar la recepción de los tanques de oxígeno medicinal requeridos para dar cumplimiento a la indicación del médico, según la receta cuya copia también se adjunta...” (Sic.).

II. EVIDENCIAS:

- 3.** Escrito de queja de “A”, enviado vía correo electrónico a este organismo en fecha 17 de enero 2022, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número del apartado antecedentes de esta determinación, al que acompañó los siguientes documentos de relevancia:
 - 3.1.** Tres copias de recetas médicas a nombre de “A” de fecha 06 de enero de 2022, emitidas por el médico de nombre “D”, de Pensiones Civiles del Estado, en la cual le prescribe antibiótico de nombre Azitromicina, cada 12 horas por 8 días, Paracetamol cada 6 horas por 4 días y oxígeno en puntas nasales.
 - 3.2.** Copia de receta médica a nombre de “A” de fecha 04 de enero de 2022, emitida por el médico de nombre “C”, de Pensiones Civiles del Estado, en la cual le prescribe antibiótico de nombre amoxicilina, cada 8 horas por 5 días.
 - 3.3.** Factura emitida por Farmacias Similares S.A. de C.V. a nombre de “A”, en fecha 06 de enero de 2022, en la cual se desglosa la compra de los medicamentos que se enlistan a continuación y sus importes, dando un total de \$807.41 (ochocientos siete pesos 00/41 M.N.), de acuerdo con los descuentos e Impuesto al Valor Agregado añadidos.

Medicamento	Importe
Loratadina/ Betamesatona	\$126.00 pesos
Metamizol	\$40.00 pesos
Ac Acetilsalicilico	\$19.00 pesos
Melatonina	\$89.00 pesos
Simwell Betag/ Vit C/ Zinc	\$132.00 pesos
Prednisona	\$15.00 pesos
Benzocaína Graneodín B	\$74.00 pesos
Beclometazona	\$99.00 pesos
Bromhexina	\$90.00 pesos
Amantadina/Clor/Para	\$62.00 pesos
Dexametasona	\$60.00 pesos
Jeringa desechable	\$9.48 pesos

- 3.4.** Factura emitida por Laboratorios RASOMA S.A. de C.V., a nombre de “A”, en fecha 13 de enero de 2022, en la cual desglosa un pago por la cantidad de \$700.00 pesos por concepto de la realización de una prueba de antígenos para detectar el virus SARS-COV-2.
- 4.** Correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022 enviado por “A” a este organismo, al cual acompañó la versión digital de los siguientes documentos:
- 4.1.** Copia de receta médica emitida por el doctor Agustín Arteaga Peinado, en fecha 11 de enero de 2022, a nombre de “A”, en la cual le recetó los siguientes medicamentos: Dexametasona, Bisolvon, Paracetamol, vitamina C, vitamina D, zinc, Omeprazol y levofloxacino.
- 4.2.** Resultado de estudio emitido por Laboratorios RASOMA S.A. de C.V., a nombre de “A”, de fecha 08 de enero de 2022, en la cual se establece que la prueba de antígenos para detectar el virus SARS-COV-2, dio un resultado positivo.

- 4.3.** Factura emitida por DIAGNO/CONS, Gabinete radiológico Digital, a nombre de “A”, emitida en fecha 17 de enero de 2022, en la cual se desglosa un pago por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por la toma de una radiografía de tórax.
- 4.4.** Copia de la credencial de elector del quejoso, dos recibos de la luz a nombre de dos personas de nombres “I” y “J” así como copia simple de sus respectivas credenciales de elector, copia de un escrito en el que consta el número telefónico de “A”, “I” y el de una persona de nombre “K”, documentos que cuentan con el sello de recibido de Pensiones Civiles del Estado, Delegación Jiménez, sin establecerse la fecha en que se estampó dicho sello.
- 4.5.** Copia de receta médica de fecha 10 de enero de 2022, signada por el doctor Rodolfo A. Domínguez Vázquez, médico general de Pensiones Civiles del Estado, en la cual recetó a “A”, los medicamentos Salbutamol y Bromhexina, por un periodo de quince y seis días, respectivamente.
- 4.6.** Copia de una receta médica de fecha 04 de enero de 2022, signada por el doctor “C”, médico de Pensiones Civiles del Estado, en la cual recetó a “A”, los medicamentos oxolamina en jarabe, benzonatato, ibuprofeno y amoxicilina, por un periodo de cinco días, respectivamente.
- 5.** Oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2022, signado por Jorge Alberto Rodríguez Meléndez, entonces Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, cuyo contenido quedó transcrito en el apartado antecedentes de esta resolución, al que acompañó los siguientes documentos de interés:

 - 5.1.** Oficio número DM-087/2022, signado por el doctor René Núñez Bautista, entonces Director Médico de Pensiones Civiles del Estado, al cual adjuntó un informe pormenorizado signado por el médico tratante de “A”, de nombre “D”, copia de la receta número 3965509, indicando oxígeno en puntas nasales y copia de los correos electrónicos de la solicitud de oxígeno.
 - 5.2.** Informe pormenorizado del doctor “D”, de fecha 14 de febrero de 2022, quien en relación a la queja de “A”, señaló que éste había acudido a consulta el 06 de enero de 2022, a quien revisó clínicamente y diagnosticó con COVID-19, prescribiéndole Paracetamol, Azitromicina y Oxolamina, además de oxígeno con puntas nasales, agregando medidas higiénico dietéticas, reposo y aislamiento por diez días y que acudiera nuevamente a revisión médica, señalando que no solicitó prueba de COVID porque clínicamente el cuadro era

compatible con esa enfermedad, considerando que era más importante dar tratamiento, a esperar el resultado de la prueba, señalando que “A” no fue precavido en las reglas de sana distancia y que expuso al resto de los pacientes antes de entrar a consulta, ya que presentaba tos resistente, reprimiéndolo por su falta de consideración hacia los demás pacientes, pero que “A” se limitó a solicitarle una licencia de treinta días, a lo cual le indicó que según el protocolo solo era posible darle diez días y repetirla, según su respuesta clínica, pero que el quejoso se retiró sin decirle nada ni esperar su incapacidad.

- 5.3.** Correo electrónico de fecha 07 de enero de 2022, enviado por la Delegación Jiménez de Pensiones Civiles del Estado a la empresa Oxidom Delicias, al cual acompaña en archivo adjunto, una solicitud de oxígeno y le pide que confirme de recibido, al que dicha empresa respondió, de conformidad con la documental que obra en el expediente, el día 13 de enero de 2022, en el cual le respondió a Pensiones Civiles del Estado que para brindar el servicio, trataron de comunicarse a los números que les proporcionaron y que en ninguno de ellos les contestaron, y que ese día volvieron a tratar de comunicarse porque al día siguiente se trasladarían a la ciudad de Jiménez, pero que no les contestaron.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2022 elaborada por el visitador ponente, en la cual hizo constar que sostuvo una comunicación telefónica con el quejoso, quien le señaló que a esa fecha no había obtenido una respuesta a una solicitud de reposición de gastos que hizo desde el mes de enero.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 07 de julio de 2022, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que recibió una llamada telefónica del quejoso, quien señaló que la falta de medicamentos en Pensiones Civiles del Estado era constante y que la única forma de estar protegido era que se emitiera una Recomendación y que fuera inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, por lo que no estaba dispuesto a llegar a un acuerdo con la autoridad para que se solucionara el asunto mediante una conciliación.
- 8.** Acuerdo de incorporación de evidencias de fecha 05 de agosto de 2022, elaborado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, Visitador General de este organismo, mediante el cual hizo constar que recibió un correo electrónico del quejoso, en el cual proporcionó un vínculo electrónico mediante el cual se podía acceder a algunas evidencias que deseaba que obraran en el expediente, siendo de interés, las siguientes:
 - 8.1.** Oficio número DM/DPS-046/2022 de fecha 26 de enero de 2022, signado por el doctor René Núñez Bautista, en su calidad de Director Médico de Pensiones Civiles del Estado, dirigido a la licenciada Brenda Belén Flores Bernés, entonces

Titular de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mediante el cual le informó acerca de todos los estudios médicos que un médico familiar podía autorizar directamente (entre los cuales se encontraba la realización de la prueba de antígeno para detectar COVID) y aquellos que tenían que ser autorizados por persona médica internista.

- 8.2.** Oficio número DM/DPS-134/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, signado por el doctor René Núñez Bautista, como Director Médico de Pensiones Civiles del Estado, dirigido a la licenciada Tania Jaqueline González Suárez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mediante el cual le informó acerca de cuál era la farmacia en la delegación Jiménez para medicamentos subrogados contratada a esa fecha en relación al contrato y el documento donde constaran las condiciones del servicio, señaló que era la Farmacia Juárez y que el contrato había terminado el día 31 de diciembre de 2021, encontrándose abiertos los procesos licitatorios, sin que a la fecha en que se suscribía el referido oficio, se hubiera dado un fallo en cuanto a las farmacias subrogadas.
- 8.3.** Oficio número DM/DPS-124/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, signado por el doctor René Núñez Bautista, como Director Médico de Pensiones Civiles del Estado, dirigido a la licenciada Tania Jaqueline González Suárez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mediante el cual le remitió copia simple del inventario de medicamentos existentes y faltantes del mes de febrero de 2022 de la Delegación Jiménez de Pensiones Civiles del Estado y de los faltantes de medicamentos de la misma delegación.
- 8.4.** Oficio número DM/DPS-185/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por el doctor René Núñez Bautista, entonces Director Médico de Pensiones Civiles del Estado, dirigido a la licenciada Brenda Belén Flores Bernés, otrora Titular de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mediante el cual le informó cuáles eran los criterios médicos para dar una incapacidad y cuántos días se debían otorgar, señalando que dependía de la patología de base que se encontrara y el grado de funcionalidad que permitiera, variando de uno a veintiocho días.
- 8.5.** Oficio número DM/DPS-136/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, signado por el doctor René Núñez Bautista, entonces Director Médico de Pensiones Civiles del Estado, dirigido a la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mediante el cual informó cómo se llevaba a cabo el proceso para el suministro de oxígeno domiciliario, señalando que era un trámite presencial que se iniciaba al ser solicitado por el médico y se realizaba en las delegaciones cabecera

(Chihuahua, Juárez, Parral, Cuauhtémoc y Delicias), tal y como se describía a continuación:

- a. El médico lo indicaba como parte de un tratamiento indicando su uso.
 - b. El paciente o quien realizara el trámite, acudía a Trabajo Social con una identificación oficial y brindaba los datos generales de quien recibía el equipo y un aval, firmando pagarés y responsivas.
 - c. Se entregaban requisitos para recibir a “F” en el domicilio.
 - d. Se acudía a subrogados, que es donde se brinda la papeleta de “Vale de subrogación”.
 - e. “F” acudía al domicilio del paciente y le brinda la atención.
- 8.6.** Copia simple del acuerdo que emitió el Comité de Reposición de Gastos Médicos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por medio del cual se aprobaron las reglas de operación para el ejercicio presupuestal 2021.
- 8.7.** Copia simple de los Lineamientos para atender las solicitudes del Comité de Reposición de Gastos Médicos de Pensiones Civiles del Estado.
- 8.8.** Copia simple de un formato de reposición de gastos médicos de fecha 20 de enero de 2022, el cual aparece llenado con los datos del quejoso, como su nombre, domicilio, número de afiliación, número telefónico, dependencia para la que trabaja y una relatoría de los motivos por los cuales solicitó una reposición de gastos médicos, así como los documentos que anexó al mismo (facturas, resultados de laboratorio, recetas, entre otros).
- 8.9.** Listado de medicamentos faltantes en la Delegación Jiménez de Pensiones Civiles del Estado entre los meses de enero y marzo de 2022.
- 9.** Correo electrónico enviado por el quejoso a este organismo, al que anexó las respuestas de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, en relación a los trámites de reposición de gastos médicos realizados en enero y febrero de 2022, señalando el impetrante que sus trámites permanecieron hasta el 21 de abril en archivo.

III. CONSIDERACIONES:

- 10.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 12.** En lo medular, tenemos que la presente queja versa en el sentido de que el día 04 de enero del año en curso, "A", como derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, acudió a dicha dependencia después de que comenzó a sentir síntomas de COVID-19, con la finalidad de ser diagnosticado y acceder así a la incapacidad que por dicha enfermedad debe otorgarse; sin embargo, aduce que sin haberse realizado la revisión médica correspondiente, se le proporcionó medicamento para un resfriado común y el médico tratante se negó a realizarle una prueba de laboratorio para confirmar su enfermedad, así como a darle una incapacidad, por lo que tuvo que seguir cumpliendo con sus responsabilidades laborales; y que posteriormente el día 06 de enero, al continuar con síntomas propios del COVID-19 e incluso contar con otros distintos a los que presentaba en la primer cita médica del 04 de enero, el profesional de la salud que lo atendió, sin realizar la prueba correspondiente (lo que motivó que posteriormente el quejoso la realizara en un laboratorio particular, en la que resultó positivo a dicha enfermedad) confirmó el diagnóstico y le recetó algunos medicamentos para tratar dicho padecimiento, pero que cuando pretendió surtirlos en la farmacia de Pensiones Civiles del Estado, algunos le fueron proporcionados y otros no, teniendo que comprarlos por su cuenta, y que cuando solicitó a Pensiones Civiles del Estado una reposición de sus gastos, dicha dependencia no le dio respuesta alguna; en tanto que la autoridad, señaló en su informe que era falso que se hubiera incurrido en alguna violación a los derechos humanos del quejoso al haberle prestado la atención médica necesaria, anexando al mismo diversa documentación para acreditar sus afirmaciones.
- 13.** Como puede observarse, algunas cuestiones se encuentran relacionadas con el derecho a la protección de la salud de las personas, por lo que previo a entrar al estudio del asunto puesto a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas normativas a fin de comprender con mayor claridad el

contexto de la queja y el derecho humano del que se duele el quejoso que le fue vulnerado por parte de la autoridad.

14. Al respecto, tenemos que el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“(...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social (...)”.

15. Tomando en cuenta que el quejoso es un trabajador del Estado de Chihuahua y que es derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, tenemos que el artículo 105, fracción III del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, dispone:

“...Artículo 105.- Son obligaciones del Estado:

(...)

III. Proporcionar al trabajador servicio médico asistencial y farmacéutico que deberá quedar establecido de manera permanente en la forma que se convenga con las instituciones hospitalarias correspondientes;

(...)”.

16. Asimismo, los artículos 1, 3, 10, 20 y 21 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, establecen:

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales el Estado proporcionará a sus trabajadores servicio médico asistencial.

(...)

Artículo 3.- Tendrán derecho al servicio médico asistencial los trabajadores al servicio del Estado, los pensionados y jubilados que hayan obtenido tal carácter como trabajadores del mismo y sus respectivos beneficiarios en los términos de este Reglamento.

(...)

Artículo 10.- El servicio médico asistencial comprende consulta y tratamiento en sus ramas de medicina interna, cirugía, pediatría, ginecología y obstetricia, servicio de especialidades, geriatría, aparatos de ortopedia, prótesis en general, rehabilitación, odontología, endodoncia, cirugía plástica de necesidad física, hospitalización en sala semiprivada, banco de sangre, oxígeno-terapia, farmacia y auxiliares diagnóstico, servicio de traslado de ambulancia, un departamento de medicina preventiva de psicología y educación higiénica.

Se entiende por servicios auxiliares de diagnóstico, los de radiología, medicina nuclear, laboratorio de análisis clínicos y anatomo-patológicos, etc.

(...)

Artículo 20.- Los medicamentos prescritos en recetas oficiales por médicos facultados, se proveerán en las farmacias autorizadas. Las recetas deberán presentarse dentro de las 72 horas siguientes a su expedición; transcurrido dicho lapso serán nulas.

Artículo 21.- Servicios Médicos Estatales dispondrá de un cuadro básico de medicamentos debidamente actualizado, integrado por productos terapéuticamente eficaces.

Cuando se carezca de medicamentos contenidos en el cuadro básico o se requiera de alguno que no se contemple en el mismo, se adquirirá con cargo a Servicios Médicos Estatales”.

- 17.** Cabe señalar que los hechos se dan dentro del contexto de una pandemia mundial provocada por el virus conocido como COVID-19, misma que actualmente se sabe que tiene una alta capacidad de infección, por lo que tanto el gobierno federal y estatal, han publicado una serie de instrumentos para tratar de evitar su propagación, como la Guía de Acción para los Centros de Trabajo ante el COVID-19², los Lineamientos y Recomendaciones de Medidas Preventivas en Actividades Económicas, Recreativas y Sociales para la Población Chihuahuense³ y los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Gobierno Federal⁴, mismos que de manera similar, establecen lo que debe considerarse como caso sospechoso, caso confirmado por laboratorio y caso confirmado por prueba antigénica para SARS-CoV-2, en cuyos casos se debe enviar a su domicilio

² Guía de Acción para los Centros de Trabajo ante el COVID-19 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Medidas de protección. Páginas 6 y 12.

³ Lineamientos y Recomendaciones de Medidas Preventivas en Actividades Económicas, Recreativas y Sociales para la Población Chihuahuense. Definiciones importantes. Páginas 8 y 9.

⁴ Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Gobierno Federal. Medidas de prevención de brotes en la empresa. Página 13.

particular al personal de trabajo que tenga síntomas de la enfermedad, indicando un aislamiento por siete días, a partir del inicio de los mismos.

- 18.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que su derecho a protección de la salud le fue presuntamente vulnerado por parte de personas servidoras públicas adscritas a Pensiones Civiles del Estado.
- 19.** Del análisis de las manifestaciones del quejoso, los documentos que obran en el expediente y el informe que rindió la autoridad, este organismo considera que no existen evidencias suficientes para establecer que al quejoso se le hayan vulnerado sus derechos humanos a la protección a la salud, tal y como se analizará a continuación.
- 20.** Como se estableció en las líneas precedentes, el quejoso aduce primeramente que desde el día 03 de enero de 2022, comenzó a tener síntomas de tos, dolor de cabeza y fiebre, por lo que al día siguiente, decidió ir a consulta médica a Pensiones Civiles del Estado, con el médico “C”, a quien el quejoso señaló como la persona que no le dio una atención adecuada, en razón de que no le había realizado ninguna exploración ni revisión médica de sus padecimientos, limitándose solo a diagnosticar la probabilidad de algún resfriado, para lo cual le recetó ibuprofeno, cápsulas de benzonatato, jarabe de oxolamina y amoxicilina como antibiótico, y que no se le autorizó la prueba de laboratorio para confirmar o descartar la infección por el virus COVID-19.
- 21.** Continúa señalando el quejoso que en los días 05 y 06 de enero de 2022, siguió con el tratamiento tal y como se le había indicado, pero que sus padecimientos se agudizaron, ya que aparte de los síntomas que ya tenía, comenzó a tener congestión nasal, agitación y un fuerte ardor de garganta, por lo que decidió sacar nueva cita médica para el día 06 de enero del mismo año, acudiendo con el doctor “D”, quien al realizarle la auscultación correspondiente, determinó que su caso se trataba de COVID-19 y que traía una baja saturación de oxígeno, razón por la cual el quejoso le solicitó que le autorizara una prueba de laboratorio para confirmar o descartar el padecimiento, pero que el médico se la negó, informándole que el diagnóstico ya lo tenía confirmado con su experiencia y que no necesitaba de dicha prueba, pero que el quejoso le argumentó que la necesitaba, porque requería de dicha confirmación para poder incapacitarse de sus labores, pero que aun así no se la autorizó y tuvo que seguir cumpliendo con sus responsabilidades laborales, al no poderse incapacitar, por lo que el día 07 de enero de 2022, tuvo que acudir de forma particular a un laboratorio a realizarse la prueba correspondiente que tuvo que pagar con sus recursos económicos, dando dicha prueba positivo a COVID-19.

También afirmó que el médico, al ver sus padecimientos tan fuertes, le recetó otro tratamiento consistente en paracetamol y azitromicina como antibiótico, que era todo lo que le podía dar, pero que al advertir su agitación y saturación de oxígeno baja, también determinó autorizarle oxígeno nasal.

22. De acuerdo con lo anterior, tenemos que “A” acudió en principio con el médico “C”, el día 04 de enero de 2022, después de que el día anterior, comenzó a tener síntomas de tos, dolor de cabeza y fiebre, siendo su reclamo hasta ese punto, que el doctor “C” no le había dado una atención adecuada, al no realizarle una revisión médica de sus padecimientos y negándose a autorizarle una prueba de laboratorio para confirmar o descartar que se tratara de una infección por el virus COVID-19.

23. Sin embargo, cabe destacar que “A”, solo tenía como síntomas hasta ese momento, tos, dolor de cabeza y fiebre, los que si bien es cierto suelen asociarse con frecuencia con síntomas de COVID-19, cierto es también que a esa fecha, aún no contaba con otros signos y síntomas, que de acuerdo con la Guía de Acción para los Centros de Trabajo ante el COVID-19 y los Lineamientos y Recomendaciones de Medidas Preventivas en Actividades Económicas, Recreativas y Sociales para la Población Chihuahuense y los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Gobierno Federal, deben ir acompañados a los que ya traía, para que pudiera considerársele como un caso sospechoso de COVID-19, ya que era necesario que además presentara al menos, uno de los siguientes signos o síntomas:

- Mialgias (dolor muscular).
- Artralgias (dolor de articulaciones).
- Odinofagia (dolor de garganta).
- Escalofríos.
- Dolor torácico (dolor en el pecho).
- Rinorrea (congestión nasal o escurrimiento nasal).
- Polipnea (incremento de la frecuencia respiratoria).
- Anosmia (pérdida del olfato).
- Disgeusia (pérdida del gusto).
- Conjuntivitis (infección en los ojos).

24. De ahí que hasta ese momento, no era necesario realizarle alguna prueba para confirmar que se encontrara infectado de COVID-19, además de que conforme a los referidos lineamientos, dichas pruebas funcionan solamente cuando a la persona se le toma una muestra, dentro de los primeros tres a cinco días de iniciados los síntomas sospechosos⁵, por lo que si el quejoso comenzó con síntomas de tos, dolor de cabeza y fiebre apenas el día 03 de enero de 2022 y fue

⁵ Página 8.

a consulta al día siguiente, es obvio que aún no contaba con los síntomas o con los días suficientes para ser considerado como un caso sospechoso, ya que apenas habían transcurrido dos días de sus síntomas y por lo tanto, no era candidato a realizarse alguna prueba, ya que de acuerdo con información pública disponible del gobierno federal⁶, se recomienda realizarse una prueba de detección de cinco a siete días después de que se tienen síntomas, ya que de hacerse una prueba demasiado pronto, quizás no detecte la presencia del virus, por lo que no se aprecia que hubiera existido alguna omisión por parte del médico tratante “C”, que haya trascendido en una mala atención o en alguna vulneración a los derechos humanos del quejoso por parte de éste.

- 25.** No se pierde de vista que “A” manifestó en su queja que en los siguientes días, sus padecimientos se agudizaron y los sintió con mayor intensidad, los cuales describió como congestión nasal (rinorrea), agitación (polipnea) y un fuerte ardor de garganta (odinofagia), por lo que el día 06 de enero, acudió de nueva cuenta a su servicio médico con el doctor “D”, quien esta vez sí le diagnosticó que se encontraba infectado con el virus COVID-19 y que traía una saturación de oxígeno baja, persona servidora pública de quien también se quejó de que no le hizo la prueba correspondiente para detectar su enfermedad; sin embargo, de acuerdo con la documentación que aportó la autoridad en su informe, el doctor “D”, justificó que no solicitó dicha prueba en razón de que clínicamente su cuadro era compatible con COVID-19, considerando que era más importante dar tratamiento que esperar el resultado de la prueba.
- 26.** Este organismo concuerda con lo anterior, en razón de que a esa fecha y de acuerdo con los lineamientos antes referidos en la presente determinación, resultaba evidente que “A” ya cumplía con los criterios para ser diagnosticado con dicha enfermedad, y por lo tanto, ya no era necesario realizarle alguna prueba para confirmarlo, por lo que en ese sentido, tampoco se aprecia que hubiera existido alguna omisión por parte del médico tratante “D”, que haya trascendido en una violación a los derechos humanos de “A”.
- 27.** No pasa desapercibido tampoco, que “A” señaló que necesitaba hacerse la prueba correspondiente, porque requería de dicha confirmación para poder incapacitarse de sus labores, pero que aun así, el doctor “D” no se la autorizó y tuvo que seguir cumpliendo con sus responsabilidades laborales, ya que al no poderse incapacitar, tuvo que acudir de forma particular a un laboratorio a realizarse la prueba, la cual tuvo que pagar con sus recursos propios.
- 28.** Sin embargo, cabe señalar que la autoridad manifestó en el mismo documento de referencia, que “A” había solicitado que se le diera una licencia de treinta días, a lo

⁶ Disponible en <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/pruebas-covid?idiom=es>

cual le indicó que según el protocolo, sólo era posible darle diez y repetirla según su respuesta clínica, pero que el quejoso se retiró sin decirle nada ni esperar la incapacidad, cuestión que el quejoso no refutó, a pesar de que el informe de la autoridad junto con sus anexos, le fue notificado el día 23 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, señalándole que había contradicciones entre su dicho y el informe de la autoridad, para lo cual se le otorgó un plazo de diez días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiera hecho, por lo que al no haber manifestado nada al respecto y no contarse en el expediente en resolución con alguna evidencia que contradiga el dicho de la autoridad, resulta claro que si el personal médico de Pensiones Civiles del Estado llevó a cabo las acciones necesarias para darle al quejoso la incapacidad a la que tenía derecho y éste no esperó a que se la entregaran, no puede atribuírseles alguna omisión o alguna responsabilidad que pueda ser reprochable en esa instancia.

- 29.** Además, debe decirse que no era necesario que “A” se hiciera una prueba por su cuenta con sus recursos en un laboratorio privado, pues ya contaba con un diagnóstico confirmado por un médico de la institución de la cual es derechohabiente, y en todo caso, al haberlo decidido así, bastaba con que presentara ese resultado en su centro de trabajo para que le otorgaran la licencia correspondiente y de esa manera poderse ausentar de sus labores de una forma justificada, sin necesidad de que la autoridad le diera una incapacidad, ya que de acuerdo con los Lineamientos y Recomendaciones de Medidas Preventivas en Actividades Económicas, Recreativas y Sociales para la Población Chihuahuense, al tenerse un caso confirmado por prueba antigénica para SARS-CoV-2, se cumple con la definición de caso sospechoso, y por lo tanto, es procedente el aislamiento en casa por 7 días⁷ conforme a los mencionados lineamientos, por lo que no era necesario ni recomendable que siguiera cumpliendo con sus responsabilidades laborales en su centro de trabajo de manera presencial.
- 30.** Por otra parte, en cuanto a los medicamentos, oxígeno y estudios que afirmó el quejoso que no le fueron proporcionados para atender sus padecimientos, este organismo considera que tampoco existe evidencia suficiente para sostener que la autoridad violó su derecho humanos a la protección de la salud, ya que señala el quejoso que el médico “D”, el mismo 06 de enero de 2022, al ver sus padecimientos tan fuertes, le recetó otro tratamiento consistente en paracetamol y azitromicina como antibiótico y que al advertir su agitación y saturación de oxígeno baja, también determinó autorizarle oxígeno nasal, pero que al llegar a la farmacia para surtir sus medicamentos, fue atendido por una persona de nombre “E”, quien únicamente le surtió el antibiótico, pero no el paracetamol, pues estaba agotado, el cual señala que no se le subrogó y tuvo que comprarlo con su dinero, señalando que tampoco

⁷ Página 9.

se le proporcionó el oxígeno nasal, a pesar de que había cumplido con los requisitos para ello.

- 31.** Continúa señalando el quejoso que el día 10 de enero de 2022, sus síntomas de agitación y cansancio se agudizaron, lo que ocasionó que su pulso cardíaco descendiera, por lo que acudió al Hospital Regional de Jiménez a urgencias para ser atendido, en donde se le recetó el inhalador salbutamol, el cual le ayudaría a abrir la garganta y le subiría el ritmo cardíaco, indicándosele también el jarabe bromhexina para aliviar la tos seca que sufría, pero que cuando acudió a la farmacia de Pensiones Civiles del Estado, sólo le dieron el inhalador, pero no el jarabe, ya que no se encontraba en el cuadro básico de medicamentos de dicha institución, y por ende, no se lo podían dar ni subrogar, señalándoles el quejoso que con base en el artículo 21 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, cuando se carece de medicamentos contenidos en el cuadro básico o se requiera de alguno que no se contemple en el mismo, debía adquirirse a cargo de Servicios Médicos Estatales, afirmándole una persona de nombre “H” que eso no era posible, y que para que eso ocurriera, el personal médico debía hacer un informe justificado de las razones por las que necesitaba ese jarabe, solicitándole que regresara con el médico y le dijera que se lo cambiara por otro, pero que por las condiciones de salud en las que se encontraba, ante la urgencia decidió comprarlo por su cuenta.
- 32.** Por último, afirma que el día 11 de enero de 2022, siguió bajándole el pulso, lo que lo hacía sentirse muy débil y cansado, señalando que como la delegación de Jiménez de Pensiones Civiles del Estado no contaba con el servicio de un médico cardiólogo, tuvo que acudir de manera particular con un médico internista para que lo revisara, ordenándole el especialista un estudio de radiografía de pecho para poder emitir un diagnóstico y tratamiento, por lo que acudió a un lugar denominado como Diagnóstico por Imagen Gabinete Radiológico Digital para que le hicieran la radiografía de tórax, la cual pagó con sus recursos, y que al regresar con el médico, le indicó un nuevo tratamiento, ya que determinó que tenía infección en el pulmón izquierdo, prescribiéndole el siguiente medicamento: dexametazona, bisolvon (bromhexina), paracetamol, vitamina C, D y Zinc; omeprazol y el antibiótico levofloxacino para llevarlo por días diez días más.
- 33.** Al respecto, este organismo advierte algunas inconsistencias en las manifestaciones del quejoso, que no permiten establecer que el personal adscrito a Pensiones Civiles del Estado hubiere realizado alguna omisión o alguna prestación indebida del servicio al que “A” tiene derecho.
- 34.** Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que los hechos ocurren en un lapso de nueve días, es decir, del día 03 (en el cual “A” comenzó a sentir síntomas de

una enfermedad) al día 11 de enero de 2022 (última fecha en la que tuvo alguna consulta médica y/o le fueron recetados algunos medicamentos).

- 35.** En ese entendido, tenemos que el día 04 de enero de 2022, tuvo su primera consulta con el doctor “C”, quien le recetó diversos medicamentos, como ibuprofeno, cápsulas de benzonatato, jarabe de oxilamina y amoxicilina como antibiótico, ya que de acuerdo con el quejoso, dicho médico solo se limitó a diagnosticar la probabilidad de un resfriado, a pesar de que a su juicio, en ese entonces, tenía síntomas sospechosos de COVID-19, pero que durante los días siguientes, concretamente los días 05 y 06 de enero del año en cuestión, continuó con el tratamiento, tal y como se le había indicado.
- 36.** De acuerdo con estas manifestaciones, resulta evidente que si el quejoso continuó con el tratamiento que se le indicó, esto implica que los días 04, 05 y 06 de enero de 2022, sí le surtieron los medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos, los que si bien es cierto que el quejoso señaló que le fueron recetados con base en un diagnóstico de un probable resfriado, cierto es también que de acuerdo con la Propuesta de Medicamentos para el Tratamiento de COVID-19 emitida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud federal y la edición más reciente (2017) del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos elaborado por el Consejo de Salubridad General, son medicamentos que también sirven como paliativo para tratar el COVID-19, ya que el ibuprofeno, es un analgésico que controla la inflamación, el dolor y la fiebre⁸⁹, el benzonatato suprime el reflejo de la tos^{10 11}, el jarabe de oxilamina es un expectorante antitusivo¹² y la amoxicilina inhibe la síntesis de la pared bacteriana^{13 14}, por lo que el quejoso ya había obtenido el tratamiento necesario para sus padecimientos, aún sin el diagnóstico de COVID-19, ya que los medicamentos que le prescribieron le servían para tratar dicha enfermedad también, los que de acuerdo con las recetas que obran en el expediente, mismas que se emitieron el día 04 de enero de 2022 en favor de “A”, cada medicamento debía ser tomado cada ocho horas por un periodo

⁸ Propuesta de medicamentos para el tratamiento de COVID-19 emitida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud federal. Página 49.

⁹ Cuadro básico y Catálogo de Medicamentos 2017. Páginas 1 y 2 del Grupo No. 1: Analgesia. Ibuprofeno. Generalidades.

¹⁰ Propuesta de medicamentos para el tratamiento de COVID-19 emitida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud federal. Página 31. Benzonatato 100mg en perla.

¹¹ Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos 2017. Página 373. Grupo No. 13: Neumología/Cuadro Básico. Benzonatato. Generalidades.

¹² Comisión de autorización sanitaria de la Secretaría de Salud. Listado actualizado de medicamentos de referencia 2019/01. Página 99. Citrato de oxilamina.

¹³ Propuesta de medicamentos para el tratamiento de COVID-19 emitida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud federal. Páginas 29 y 30.

¹⁴ Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos 2017. Página 145. Grupo No. 6: Enfermedades infecciosas y parasitarias. Amoxicilina. Generalidades.

de cinco días, es decir, que dicho tratamiento alcanzaría a ser cubierto, hasta el día 09 de enero de 2022, por lo que resulta irrelevante si el día 06 de enero no le surtieron en la farmacia el paracetamol, el cual le dijeron que se encontraba agotado, ya que dicho medicamento, al igual que el ibuprofeno, es otro analgésico de acción central¹⁵, el cual de acuerdo con las recetas de esa fecha, se le recetó por un periodo de 4 días, es decir, hasta el día 10 de enero de 2022, lo que si bien es cierto que implica que a la autoridad le habría faltado un día de tratamiento por cubrir, cierto es también que esto no es suficiente para tener por violados los derechos humanos del quejoso.

- 37.** Por otra parte, en lo que hace al señalamiento del quejoso de que no se le proporcionó el oxígeno que necesitaba, tenemos que en el expediente obra el informe de la autoridad, en el sentido de que Pensiones Civiles del Estado tuvo comunicación con la empresa proveedora de servicio de oxígeno medicinal, misma que les expresó que nunca hubo respuesta en los números telefónicos de “A” para agendar la recepción de los tanques que lo contenían, requeridos para dar cumplimiento a la indicación del médico, lo que acreditó con un correo electrónico que la delegación Jiménez de Pensiones Civiles del Estado le envió a la empresa Oxidom Delicias, el día 07 de enero de 2022, quienes a su vez le informaron a dicha dependencia, que al día 13 de enero del mismo año, trataron de comunicarse a los números proporcionados y que en ninguno de los números les contestaban, pero que ese día les marcarían de nueva cuenta, ya que acudirían a la ciudad de Jiménez (localidad en la que vive el quejoso).
- 38.** Ante la respuesta de la autoridad, el quejoso no realizó ninguna manifestación, a pesar de que, como se dijo *supra* líneas, el informe de la autoridad junto con sus anexos, le fue notificado el día 23 de marzo de 2022 mediante correo electrónico y se le señaló que había contradicciones entre su dicho y el informe de la autoridad, otorgándosele un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiera hecho, por lo que si a pesar de que el quejoso reunió los requisitos necesarios para que se le proporcionara el oxígeno que necesitaba, éste no estuvo disponible para ser localizado en los números telefónicos que proporcionó para que se pusieran de acuerdo con él y entregárselo, motivo por el cual resulta evidente que no son acciones u omisiones atribuibles a la autoridad, que puedan derivar en alguna responsabilidad administrativa que pueda reprochársele en esta instancia.
- 39.** Por lo que hace a los acontecimientos del día 10 de enero de 2022, señala el quejoso que se le recetó el inhalador salbutamol, el cual le ayudaría a abrir la garganta y le subiría el ritmo cardíaco, indicándosele también el jarabe bromhexina para aliviar la tos seca que sufría, de los cuales la autoridad señalada como

¹⁵ Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos 2017. Página 16. Grupo No. 1: Analgesia/ Catálogo. Tramado-paracetamol. Generalidades. Segundo párrafo.

responsable, sólo le surtió el inhalador, pero no el jarabe, ya que no se encontraba en el cuadro básico de medicamentos de dicha institución, y por ende, no se lo podía dar ni subrogar, este organismo considera que existen algunas inconsistencias que no permiten comprobar fehacientemente ese hecho, ya que el quejoso afirma que ese día le recetaron los dos medicamentos en mención, sin embargo, no existen en el expediente recetas del día 10 de enero, sino una del día 11, en la que si bien es cierto que se le prescribe el medicamento Bisolvón (que es precisamente la bromhexina, de acuerdo con la queja de "A"), entre otros medicamentos, no se aprecia que se le hubiera recetado también el inhalador con salbutamol, los que de acuerdo con la queja de "A", fueron recetados en consulta externa con un médico que no pertenecía a Pensiones Civiles del Estado, sino al Hospital Regional de Jiménez, resultando además extraño que de acuerdo con la factura de fecha 06 de enero de 2022, a la cual ya se hizo referencia en los párrafos precedentes, aparece como concepto, que se compró por parte del quejoso la referida bromhexina, 5 días antes de que le fuera prescrita con receta médica, además de que ésta no aparece prescrita en las recetas de los días 04 y 06 de enero 2022, por lo que ante estas inconsistencias, no es posible constatar que en la farmacia de Pensiones Civiles del Estado, no se le hubiere proporcionado dicho medicamento bajo las razones que adujo, ya que no fue prescrito en la fecha que señaló, ya contaba con dicha sustancia y fue prescrita por un médico ajeno a Pensiones Civiles del Estado, por lo que no hace sentido que "A", pretendiera surtir una receta en la farmacia de dicha institución que no fue emitida por alguno de sus médicos.

- 40.** Por último, en relación a la afirmación del quejoso en el sentido de que el día 11 de enero de 2022 siguió bajándole el pulso, lo que lo hacía sentirse muy débil y cansado, señalando que como la delegación de Jiménez de Pensiones Civiles del Estado, no cuenta con el servicio de un médico cardiólogo, tuvo que acudir de manera particular con un médico internista para que lo revisara, ordenándole el especialista un estudio de radiografía de pecho para poder emitir un diagnóstico y tratamiento, por lo que acudió a un lugar denominado como Diagnóstico por Imagen Gabinete Radiológico Digital, para que le hicieran una radiografía de tórax, la cual pagó con sus recursos; este organismo considera que el quejoso ya realizó la solicitud de devolución y está pendiente de que se emita la resolución correspondiente, respect de lo que gastó en sus estudios médicos y otros medicamentos, por lo que en todo caso, conforme al Acuerdo que emitió el Comité de Reposición de Gastos Médicos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por medio del cual se aprobaron las reglas de operación para la reposición de gastos y al acuerdo general 02/2020 que emitió el Comité de Reposición de Gastos Médicos de Pensiones Civiles del Estado, por el que se establecieron los Lineamientos para Atender las Solicitudes del Comité de Reposición de Gastos

Médicos, "A" en todo caso, debe esperar la resolución de la autoridad, ya que es facultad de dicho Comité dictaminar lo concerniente.

41. No obstante lo antes expuesto, se considera pertinente con fundamento en lo establecido en el artículo 10 fracción XVI de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, instar a su Director General para que se instruya al Comité de Reposición de Gastos Médicos, a efecto de que a la brevedad posible, tomando en consideración la complejidad del asunto y demás factores a considerar, se emita la determinación correspondiente debidamente fundada y motivada.
42. En virtud de lo anterior, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de "A", por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionados con los hechos que denunció "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.